

Adiciones al Reglamento aprobado por S.M. para la propagacion y conservacion de la vacuna en el Reyno de Guatemala.

Contributors

Guatemala.

Publication/Creation

Guatemala : [publisher not identified], 1806.

Persistent URL

<https://wellcomecollection.org/works/e95exntw>

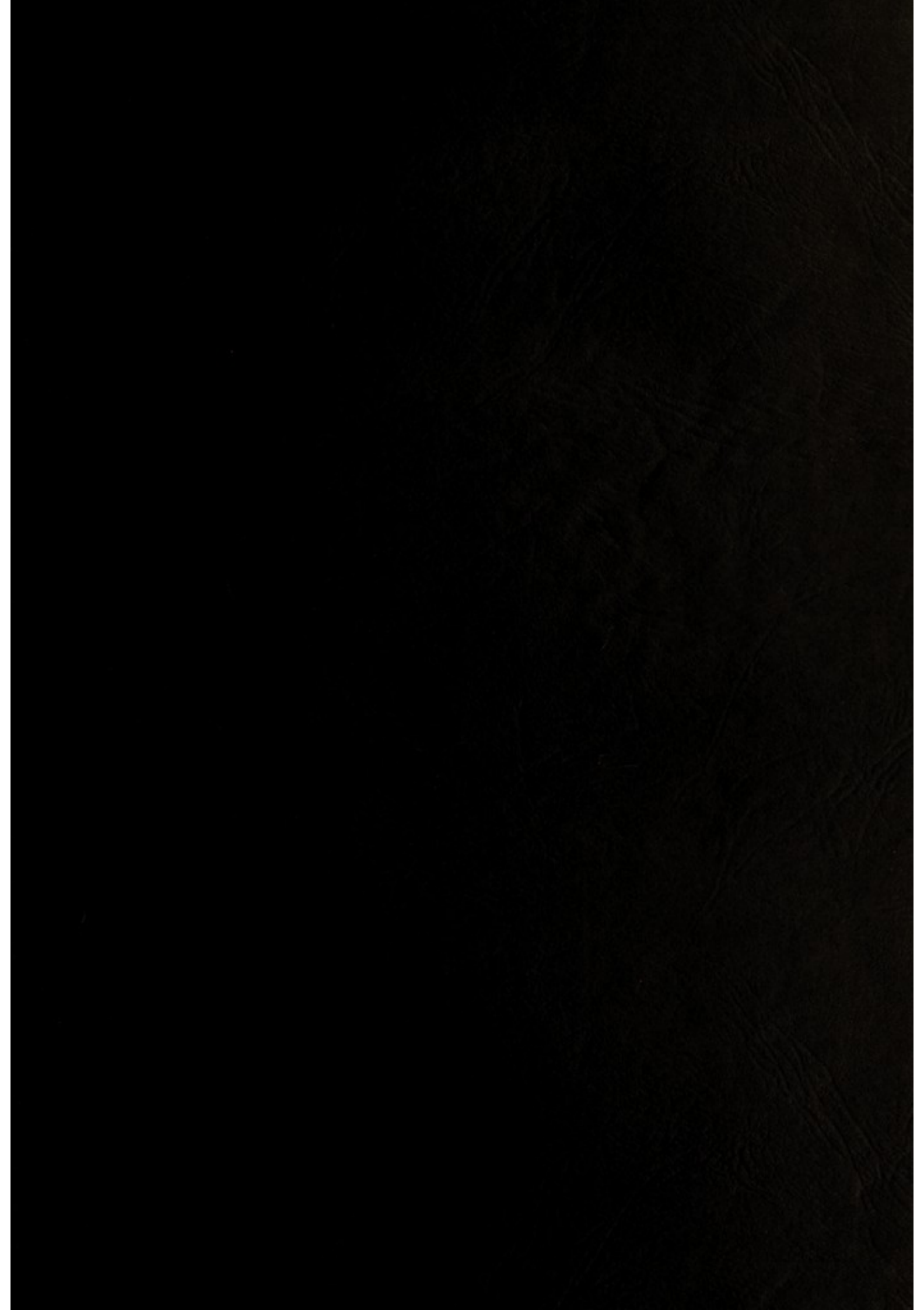
License and attribution

This work has been identified as being free of known restrictions under copyright law, including all related and neighbouring rights and is being made available under the Creative Commons, Public Domain Mark.

You can copy, modify, distribute and perform the work, even for commercial purposes, without asking permission.



Wellcome Collection
183 Euston Road
London NW1 2BE UK
T +44 (0)20 7611 8722
E library@wellcomecollection.org
<https://wellcomecollection.org>



UBICACION:

Piso.....
Tramo...
Anaquel:



CLASIFICACION:

Signatura.: A1.4.7
No. Exp...: 11945
No. Leg...: 1810

F. Guena
(NOMBRES Y APELLIDOS)

U. N. A. Mexico
(DIRECCION)

Vacuna 1806

Microfilm del
impreso

(Añote en estos espacios, el contenido de la papeleta del catálogo)

Guatemala, 27 de Mayo de 1957
(1) Guena

Refacte una papeleta por cada documento que solicite.

(vueltas) -



ADICIONES AL REGLAMENTO APROVADO por S. M. para la propagacion y conservacion de la Vacuna en el Reyno de Guatemala.

1.
LA Real Orden de 8. de Setiembre de 1805, aprovando el Reglamento, previene que los gastos del establecimiento se satisfagan con economia de los fondos respectivos de Propios, arbitrios, y bienes de Comunidades de Indios.

2.
No se comprenden por ahora en éstos gastos los de la primera vacunacion general, que se continuaràn satisfaciendo de Real Hacienda, con la cuenta y razon, y requisitos prevenidos en el Reglamento.

3.
Por vacunacion general se entenderá la que hagan por una vez los Profesores, ò encargados en las provincias ò partidos, fijandoseles tiempo por la respectiva Junta, y limitando su comision á vacunar de pronto los individuos que puedan juntarse en cada pueblo, y dejar enseñada la práctica al maestro de primeras letras, ú otro sugeto á proposito, sin detenerse de lugar en lugar mas que lo muy preciso, que no podrá exceder de ocho dias.

4.
El Vacunador que quedare enseñado, y con el cargo de continuar las inoculaciones y conservar el fluido, tendra un real de estipendio por cada Indio que vacunare, de qualquiera edad ó clase que sea; y se le satisfará de la Cajuela de comunidad del mismo pueblo, con precisa intervencion del Cura y Justicias, en cuyos terminos se entenderà el articulo 99. del Reglamento.

5.
A los Españoles y Ladinos no se tasa el honorario que deban dar

por un beneficio, que conocerán y apreciarán en razon de sus mayores luzes; pero no bajará del *real* por cada vacunado en lo sucesivo, esto es, despues de la primera vacunacion general, que ha de ser gratuita.

6.

La conduccion de vacunados de un pueblo à otro para transmitir el fluido, su manutencion, y regreso á sus casas, si fuere pueblo de Indios se sati-fará de su Cajuela de comunidad, en cuya cuenta será de abono éste pequeño gasto con el *Constame* del respectivo Vacunador.— Si fuese poblacion de Españoles y Ladinos, ó de solo éstos, y no tubiese fondo comun, el Parroco y Justicias anticiparán lo que se necesite, y podrán prorratearlo entre los vecinos, excluyendo los pobres, sino prefiriesen soportar ellos mismos éste corto desembolso en utilidad pública.

7.

Las remesas del fluido vacuno, en los casos de los articulos 72 á 74. de Reglamento, y los demas gastos que sucesivamente puedan ocasionarse, y seran siempre de corta entidad, se costearán de los fondos respectivos de Propios y Comunidades en la proporcion de tres á cinco; ésto és, tres partes los Propios, y cinco las Comunidades. Si el fondo de Propios no tubiese existencia para la quita que le quepa, ni hubiese arbitrios de que echar mano, podrá formarse un repartimiento entre el vecindario de Españoles y Ladinos; de manera que no se retarde un objeto de tanta entidad, en que todos son igualmente interesados: siendo de cargo de los Juezes Reales proceder con la debida actividad y zelo en el asunto.

8.

Si á los vacunados, por que les resulte alguna enfermedad, fuese preciso asistirlos con alimentos y medicinas, conforme al articulo 79 del Reglamento, podrá gastarse lo necesario à éste fin de los fondos de *Co-fradías*, segun lo permita su estado, á egemplo de lo que se dispuso

en la Instruccion del año de 794. sobre la inoculacion de las viruelas naturales ; sino que los Curas, Mayordomos, y Cofrades , puedan hacer oposicion á este pequeño gasto , tan legitimo como propio del instituto piadoso de tales fundaciones.

Real Palacio de Guatemala 20 de Abril de 1806.

Antonio Gonzalez



Alexandro Ramirez

